

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00952 informándole que la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.

DEMANDADO(S). OSCAR MIGUEL TEHERÁN PACHECO Y BLAS DE JESÚS DÍAZ VEGA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-00952-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el apoderado judicial del señor Blas Díaz solicitó al despacho que el levantamiento de la medida cautelar que reposa los dineros depositados en cuentas de ahorros de propiedad de su poderdante

Sobre el particular, se deben realizar varias aclaraciones, en principio, es la ley procesal, específicamente el artículo 597 del Código General del Proceso, quien establece los casos específicos donde es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que es menester que este Despacho determine si lo solicitado se enmarca en algunas de las causales taxativas.

A este tenor, debemos señalar que la cautela decretada y que reposa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y cualquier otro título de propiedad de los ejecutados se materializó en agosto del año 2018 fecha en la cual el límite de inembargabilidad era menor al señalado por el memorialista en su escrito, es más, en atención a la orden de embargo emanada por esta Célula Judicial las entidades financieras procedieron a inscribir la medida sobre aquellos productos financieros que el demandado pudiera tener.

Igualmente debemos señalar que una vez emitida la orden judicial de embargo por parte del despacho y comunicada ante la entidad financiera correspondiente, esta debe tomar atenta nota de la cautela embargando aquellos productos que pueda tener el accionado, haciendo las retenciones respectivas solo cuando el dinero depositado supere el límite de embargabilidad respecto a las cuentas de ahorro, aclarando que en los casos que el dinero depositado no supere dicho límite la cuenta queda embargada y solo se podrá realizar retenciones cuando así lo sea,

sin que hasta la fecha reposen títulos retenidos al señor BLAS DÍAZ pues las cuentas de ahorro embargadas no han superado el límite establecido.

Siendo las cosas así, y como quiera que no existe mérito para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, esta Unidad Judicial negará lo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado....

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre los dineros, cuando estos superen el límite de inembargabilidad, depositados en las cuentas de ahorro del accionado Blas Díaz, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fff2e743b35308a410c5a75e941bcfb3413a846bc13bdaede763a57f2c25554**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**